



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO
XX/2018, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS APROBADO POR
EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE
DEDUCCIONES EN LA CUOTA DIFERENCIAL POR CIRCUNSTANCIAS
FAMILIARES, OBLIGACIÓN DE DECLARAR, PAGOS A CUENTA, RENTAS
VITALICIAS ASEGURADAS Y OBLIGACIONES REGISTRALES.**



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	3
1. Motivación	3
2. Objetivos	3
3. Alternativas	4
4. Adecuación a los principios de buena regulación	4
5. Plan Anual Normativo	5
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	5
1. Contenido del proyecto	5
2. Análisis jurídico	13
3. Descripción de la tramitación	14
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	14
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	14
2. Impacto económico y presupuestario	14
3. Impacto de género	15
4. Otros impactos	15



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), ha introducido varias modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante, Ley del Impuesto.

En concreto, la citada Ley ha introducido, entre otros, cambios en las deducciones por maternidad y por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, en el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, en la obligación de declarar y en la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla.

Anteriormente, la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 30 de julio), introdujo cambios en la Ley del Impuesto en relación con la deducción por cónyuges, ascendientes y descendientes con discapacidad y familias numerosas a los contribuyentes

En consecuencia, la elaboración de este Real Decreto, que introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante Reglamento del Impuesto, responde a la conveniencia de, por una parte, adecuar el citado texto reglamentario a la vigente regulación legal y, por otra, aclarar aquellas cuestiones que, derivadas de la citada Ley 6/2018, exigen el oportuno desarrollo reglamentario.

Adicionalmente, por razones de oportunidad, se suprime la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio sin así exigírsele la regulación del Impuesto, con objeto de facilitar su control tributario y se especifican los requisitos relativos a mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, para que los contratos de rentas vitalicias aseguradas sean aptos para la aplicación de determinadas exenciones previstas en la Ley del Impuesto.

Teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas en el presente Real Decreto derivadas de los cambios llevados a cabo en la Ley del Impuesto no van a dar lugar a impactos diferentes a los derivados de la aprobación de la Leyes referidas, y que las restantes medidas señaladas no producen impactos apreciables ni significativos, no se considera necesario hacer una Memoria normal, optándose en consecuencia por la abreviada.

2. Objetivos.

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son:



- 1) Adaptar el Reglamento del Impuesto a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2) Aclarar aquellas cuestiones que los cambios llevados a cabo en la Ley exigen el oportuno desarrollo reglamentario.
- 3) Facilitar el control tributario de contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio sin así exigírselo la regulación sustantiva del Impuesto.
- 4) Dotar de mayor seguridad jurídica la aplicación de determinados beneficios fiscales vinculados a la constitución de rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, al tiempo que se garantiza que los beneficios en cuestión cumplen con la finalidad pretendida, que no es otra que la transformación del ahorro acumulado en rentas vitalicias aseguradas.

3. Alternativas.

La naturaleza de las modificaciones que se introducen, que inciden en un texto reglamentario aprobado mediante real decreto, hace preciso que aquellas se concreten en cambios en el citado texto, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al justificarse su contenido por razones de interés general, como es la adaptación del texto a los cambios legales producidos en la Ley del Impuesto, siendo los fines perseguidos, anteriormente detallados, claros y precisos, sin que exista otro instrumento más adecuado para su consecución.

Además, se cumple también el principio de proporcionalidad, pues como puede inferirse del análisis de su contenido se llevan a cabo los cambios normativos imprescindibles para alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos.

Todo ello con pleno respeto al principio de seguridad jurídica, permitiendo dotar al Reglamento, una vez se adapte al cambios operados a nivel legal, de la necesaria coherencia, respetando el principio de jerarquía normativa, de manera que el contribuyente conozca y comprenda la regulación del impuesto, sin equívocos, de manera clara y precisa, dotando de la debida estabilidad y predictibilidad a su regulación en un marco de plena coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos. En este sentido, las exigencias de información que se requieren a determinadas entidades (guarderías y centros de educación



infantil autorizados) son las estrictamente imprescindibles para garantizar un mínimo control de su actividad por parte de la Administración tributaria.

5. Plan Anual Normativo

La presente norma no se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 25 de la mencionada Ley 50/1997, correspondiente al año 2018.

No obstante, debe advertirse que la presente norma es consecuencia de otra norma que sí estaba recogida en el mismo, esto es, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018, cuyo contenido no se conoció hasta el 3 de abril de 2018, esto es, con posterioridad a la elaboración del citado Plan Anual Normativa.

En consecuencia, la falta de concreción de las medidas que finalmente se incorporaron al citado Proyecto de Ley de las que trae causa la presente norma explica que no fuera recogida en su día cuando se elaboró el citado Plan Anual Normativo.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto.

El presente Real Decreto se estructura en un único artículo y dos disposiciones finales.

El artículo único introduce las modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se detallan en el apartado IV "Oportunidad de la Norma", de esta Memoria, al que se hace remisión.

La disposiciones finales se refieren, respectivamente, al título competencial por el que se dicta el Real decreto (artículo 149.1.14ª de la Constitución, relativo a la competencia en materia de Hacienda General) y a su entrada en vigor (día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo los apartados tres, cuatro, siete, ocho, nueve, catorce y quince del artículo único que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2019).

Sentado lo anterior, a continuación se procede a analizar detalladamente cada una de las modificaciones normativas introducidas por el Proyecto de Real Decreto:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo:

Apartado uno:

Se modifica el artículo 60 del Reglamento del Impuesto, el cual regula en la actualidad el procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado.

Las modificaciones introducidas suponen la adaptación de dicho procedimiento al incremento de la deducción por maternidad introducido por el artículo 61 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018, que a su vez modifica el artículo 81 de la Ley del Impuesto.

Las modificaciones se dictan al amparo del apartado 5 del referido artículo 81 de la Ley del impuesto, que establece una habilitación reglamentaria para la regulación del procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de la deducción.



En desarrollo de dicha habilitación, se reflejan la forma de cálculo y los límites para la aplicación del incremento de la deducción por maternidad, al especificar los meses a computar a tal efecto y su cálculo, que reproducen, de forma más detallada, aunque con el mismo contenido, lo establecido en la Ley.

Así, tal y como se refleja en la modificación legal realizada, se establece que el importe del incremento de la deducción, cuyo importe máximo anual asciende a 1.000 euros, será proporcional al número de meses completos a los que correspondan los gastos de guardería satisfechos.

En relación con dicho cálculo, el Reglamento, con la finalidad de aclarar y simplificar el cómputo del incremento de la deducción, señala que se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

A su vez, la modificación legal estableció dos límites a dicho importe: un primer límite para cada hijo, consistente en las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo, y un segundo límite, referido al importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período impositivo a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea por meses completos o no, descontados a su vez los gastos satisfechos por el empleador del contribuyente, a los que se refieren las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley del Impuesto (determinados rendimientos de trabajo en especie exentos).

No obstante, con la finalidad de simplificar la aplicación de dicho límite, el Reglamento aclara que a efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor o acogedor.

Apartado dos:

En uso de la habilitación reglamentaria establecida en el apartado 4 de la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley del impuesto, se modifica el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto relativo al procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado, como consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 81 bis de la Ley del Impuesto por la citada Ley 6/2018, que extiende dicha deducción a dos nuevos supuestos: el cónyuge no separado legalmente cuando éste sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente, y la existencia de más hijos de los exigidos para que una familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría ordinaria general o especial, según corresponda.

Asimismo, se incorporan en este artículo las previsiones contenidas en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley del Impuesto, añadida por el apartado dos del artículo 4 de la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que no se había desarrollado reglamentariamente, como preveía el apartado 4 de dicha disposición adicional, a fin de incluir en el procedimiento de pago anticipado de dicha deducción a los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que



actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

En consecuencia, se trata de una mera adaptación de este artículo a los cambios introducidos en la deducción a nivel legal.

Apartado tres:

Se modifica el apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto que regula la obligación de declarar.

De una parte, como consecuencia de la nueva redacción dada por la Ley 6/2018, al apartado 3 del artículo 96 de la Ley del Impuesto, se eleva de igual forma el umbral inferior eximente de la obligación de presentar declaración para los perceptores de rendimientos del trabajo a 14.000 euros.

De otra parte, como consecuencia de la nueva redacción, dada por la Ley 6/2018, a la letra c) del apartado 2 del artículo 96 de la Ley del Impuesto, con el fin de evitar que los perceptores de ayudas públicas de reducida cuantía se encuentren obligados a presentar declaración, se incluyen de igual forma dentro de los límites eximentes de la obligación de declarar las ganancias patrimoniales derivadas de dichas ayudas públicas reducidas. De esta forma, se incluyen dentro de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Reglamento las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En consecuencia, se trata de una mera adaptación de este artículo a los cambios introducidos en la deducción a nivel legal.

Apartado cuatro:

La redacción actualmente vigente del apartado 10 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto establece la dispensa de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

Ahora bien, la llevanza de contabilidad sin que así lo exija la regulación del Impuesto dificulta las posibilidades de control por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al ser una de las limitaciones de las facultades existentes en un procedimiento de comprobación limitada (artículo 136 de la Ley 58/2003, General Tributaria) la imposibilidad de examen de contabilidad mercantil.

Para facilitar el control tributario se propone una modificación del artículo 68.10 del RIRPF con el fin de no excluir la obligación de llevanza de los libros fiscales en los casos en que el contribuyente ha decidido, sin así exigirlo la normativa tributaria, llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Esta modificación se dicta al amparo del apartado 3 del artículo 104 de la Ley del impuesto, que establece una habilitación reglamentaria para determinar los contribuyentes que deben llevar los libros registros que se establezcan.



Apartado cinco:

Se modifica el apartado 9 y se añade un apartado 10 al artículo 69 del Reglamento del impuesto, a efectos de precisar el contenido de la declaración informativa sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley del Impuesto, introducido por el artículo 61 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018.

Las modificaciones se dictan al amparo del apartado 5 del referido artículo 81 de la Ley del impuesto, que establece una habilitación reglamentaria para la regulación del procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de la deducción.

Como consecuencia de lo anterior, las guarderías o centros de educación infantil autorizados a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley del Impuesto, deberán presentar una declaración informativa sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción prevista en dicho artículo, en la que, además de sus datos de identificación y los correspondientes a la autorización del centro expedida por la administración educativa competente, harán constar la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del menor y, en su caso, número de identificación fiscal del menor.
- b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los progenitores, tutor o persona que tiene al menor en acogimiento.
- c) Meses en los que el menor haya estado inscrito en dicha guardería o centro educativo por mes completo.
- d) Gastos anuales pagados a la guardería o centro de educación infantil autorizado en relación con el menor.
- e) Importes subvencionados correspondientes a los gastos referidos en la letra d) anterior.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

Por otro lado, la modificación del antiguo apartado 9 (habilitación ministerial para la elaboración de modelos de declaración informativa) determina que su contenido pase a reflejarse en un nuevo apartado 10.

Apartado seis:

Se modifica el apartado 2 del artículo 80 del Reglamento del Impuesto como consecuencia de las modificaciones, en materia de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla, introducidas en el artículo 101 de la Ley del Impuesto mediante el artículo 64 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

En concreto, se adapta el artículo reglamentario a la nueva reducción del 60 por ciento de los tipos de retención establecida legalmente, en sustitución de la reducción anterior (consistente en dividirlos por dos), disponiendo que, en el caso de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla) se reducirán en un 60 por ciento el tipo de retención a que se refiere el artículo 86.1 del Reglamento del Impuesto y los tipos de retención previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto.

Esta modificación reglamentaria es una mera adaptación del artículo a la nueva redacción del artículo 101 de la Ley del Impuesto anteriormente citado.



Apartado siete:

Se modifica el apartado 1 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto, que establece las cuantías mínimas de los rendimientos íntegros de trabajo a partir de los cuales se practica retención de acuerdo con la habilitación para el desarrollo reglamentario del procedimiento de retención se establece en el artículo 101, apartado 1 de la Ley del Impuesto.

Dichas cuantías se aumentan como consecuencia del incremento de la reducción general por rendimientos de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, tras la modificación efectuada en dicho artículo por el artículo 59 de La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Apartado ocho:

Se modifica el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento del Impuesto como consecuencia del incremento de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla llevado a cabo por el artículo 60 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Para el caso de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla), los tipos mínimos de retención a que se refiere dicho apartado 2 del artículo 86 (contratos o relaciones de duración inferior al año y rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales especiales de carácter dependiente) se reducen, respectivamente, del 1 al 0,8 por ciento y del 8 al 6 por ciento, adaptando su cuantía, en consecuencia, a la nueva reducción del 60 por ciento del tipo de retención prevista legalmente..

Al respecto conviene indicar que la habilitación general para el desarrollo reglamentario del procedimiento de retención se establece en el artículo 101, apartado 1 de la Ley del Impuesto.

Apartado nueve:

Se modifica el apartado 5 del artículo 87 del Reglamento del Impuesto como consecuencia del incremento de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla llevado a cabo por el artículo 60 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

De esta forma, cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hayan obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla), el tipo máximo en caso de regularización del tipo de retención se reduce del 23 al 18 por ciento, adaptando su cuantía, en consecuencia, a la nueva reducción del 60 por ciento del tipo de retención prevista legalmente.

La habilitación general para el desarrollo reglamentario del procedimiento de retención se establece en el artículo 101, apartado 1 de la Ley del Impuesto.

Apartado diez:

Se modifica el apartado 2 del artículo 90 del Reglamento del Impuesto como consecuencia de la modificación, en materia de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla, introducida en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley del Impuesto, mediante el artículo 64 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.



De esta forma, se aumenta al 60 por ciento el porcentaje en que se reducirá el tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del capital mobiliario cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla), procedentes de sociedades a que se refiere la letra h) del artículo 68.4.3.º de la Ley del Impuesto.

Esta modificación reglamentaria es una mera adaptación del artículo a la nueva redacción del artículo 101 de la Ley del Impuesto anteriormente citado.

Apartado once:

Se modifica el apartado 1 del artículo 95 del Reglamento del Impuesto como consecuencia de la modificación, en materia de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla, introducida en el apartado 5 del artículo 101 de la Ley del Impuesto, mediante el artículo 64 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

En concreto, se aumenta al 60 por ciento el porcentaje en el que se reducirán los tipos de retención sobre los rendimientos de actividades económicas profesionales a que se refiere dicho apartado 1 del artículo 95, para el supuesto de que se trate de rendimientos con derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla).

Esta modificación reglamentaria es una mera adaptación del artículo a la nueva redacción del artículo 101 de la Ley del Impuesto anteriormente citado.

Apartado doce:

Se modifica el artículo 100 del Reglamento del Impuesto como consecuencia de la modificación, en materia de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla, introducida en el apartado 8 del artículo 101 de la Ley del Impuesto, mediante el artículo 64 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

De esta forma, se aumenta al 60 por ciento el porcentaje en el que se reducirá el tipo de retención sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos para el caso en el que el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, el cual regula la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Esta modificación reglamentaria es una mera adaptación del artículo a la nueva redacción del artículo 101 de la Ley del Impuesto anteriormente citado.

Apartado trece:

Se modifica el apartado 2 del artículo 110 del Reglamento del Impuesto como consecuencia de la modificación, en materia de pagos a cuenta en Ceuta y Melilla, introducida en el apartado 11 del artículo 101 de la Ley del Impuesto, mediante el artículo 64 de la citada Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

De esta forma, se aumenta al 60 por ciento la reducción aplicable sobre los porcentajes a que se refiere el apartado 1 de este artículo 110 (porcentajes para calcular el importe de los pagos fraccionados) para el caso de actividades económicas que tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla).



Esta modificación reglamentaria es una mera adaptación del artículo a la nueva redacción del artículo 101 de la Ley del Impuesto anteriormente citado.

Apartado catorce:

En uso de la habilitación reglamentaria establecida en el artículo 38.3 de la Ley del Impuesto y de la habilitación general prevista en la disposición final séptima, se añade una disposición adicional novena en el Reglamento del impuesto, por la que se establecen los requisitos relativos a mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, para que los contratos de rentas vitalicias aseguradas sean aptos para la aplicación de las exenciones previstas en la letra v) del artículo 7 y en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley del Impuesto, que se refieren respectivamente a las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de dicha Ley, y las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada.

La finalidad del beneficio fiscal establecido en el artículo 38 de la Ley del Impuesto, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en el artículo 42 del Reglamento del Impuesto es incentivar que los contribuyentes transformen su ahorro acumulado en una renta vitalicia asegurada, lo cual les permitirá disponer de unos ingresos recurrentes de carácter vitalicio que puedan complementar a las pensiones públicas. De ahí que se exija como requisito que el beneficiario del contrato de seguro sea el propio contribuyente.

Por su parte, la letra v) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, en relación con la disposición adicional tercera de la misma Ley, establece la exención de las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS). En la letra b) de la citada disposición adicional tercera se prevé, del mismo modo que en el caso anterior (artículo 42.3 del reglamento del Impuesto), la posibilidad de que en los contratos de renta vitalicia se establezcan “mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.”

Este beneficio fiscal persigue incentivar el ahorro a largo plazo mediante su instrumentación en determinados contratos de seguro de vida, siempre que dicho ahorro y la rentabilidad obtenida durante la fase de acumulación se inviertan en una renta vitalicia asegurada, en cuyo caso dicha rentabilidad estará exenta. Por tanto, al igual que en el supuesto anterior, la finalidad de este beneficio fiscal es transformar en ahorro acumulado en una renta vitalicia, cuyo asegurado y beneficiario será el propio contribuyente.

Respecto de ambos beneficios fiscales (exención por reinversión en rentas vitalicias y PIAS), y con el objetivo de facilitar la contratación de estos seguros atenuando el riesgo inherente a las rentas vitalicias puras -aquellas que en caso de fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea el momento en que este se produzca, dan lugar a la pérdida del capital pendiente en favor de la entidad aseguradora-, la normativa citada permite determinados supuestos (mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro) en los que el beneficiario será una persona distinta del contratante en caso de fallecimiento del asegurado.



Ahora bien, el hecho de que la normativa aplicable prevea la posibilidad de establecer dichos mecanismos o fórmulas no debe implicar necesariamente que cualquiera sea su configuración deban ser aptos para la aplicación del beneficio fiscal.

Centrándonos en las fórmulas de contraseguro por ser las más utilizadas en la práctica aseguradora, y entendiendo por tales a estos efectos aquellas que garantizan al beneficiario designado un capital en caso de fallecimiento del asegurado, podría darse el caso que en virtud de la fórmula de contraseguro utilizada, durante toda la duración del seguro el importe del capital de fallecimiento asegurado fuera igual o similar al capital aportado, lo cual daría como resultado que el capital invertido en el seguro (el ahorro acumulado cuya realización ha generado una renta exenta) de hecho permaneciera intacto, de forma que las rentas vitalicias obtenidas por el contribuyente no llevaran aparejado consumo de capital.

En estas condiciones el beneficio fiscal no cumpliría con la finalidad pretendida, que no es otra, tal y como se ha indicado con anterioridad, que la transformación del ahorro acumulado en rentas vitalicias mediante su aportación a un seguro, lo cual comporta que el pago de la renta vitalicia debería llevar incorporado la recuperación del capital aportado.

Semejantes consideraciones cabe realizar respecto de los períodos ciertos de prestación, es decir cuando se garantiza que la renta se percibirá durante un número mínimo de años aun cuando fallezca el asegurado y beneficiario inicial de la renta (lógicamente en caso de fallecimiento del asegurado la renta la percibirá el beneficiario designado a tal efecto), y respecto de las fórmulas de reversión de la renta vitalicia en otro beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado y beneficiario inicial. Así, el establecimiento de un periodo cierto de prestación muy prolongado implicaría que en cada percepción de la renta apenas se recuperara una parte del capital aportado, y en el segundo caso la existencia de sucesivos beneficiarios de la renta vitalicia comportaría igualmente que el importe de cada renta fuera muy bajo, consumiéndose una parte muy reducida de capital.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, cabe entender que la propia naturaleza de los beneficios fiscales lleva implícita una limitación sobre la configuración de los mecanismos de reversión, de los períodos ciertos de prestación y de las fórmulas de contraseguro, si bien tales límites difícilmente pueden ser objeto de concreción vía interpretativa.

En consecuencia, en aras de una mayor seguridad jurídica, resulta necesario concretar y especificar el alcance de tales límites, cohonstando la razón de ser del beneficio fiscal con la posibilidad de utilizar estas figuras en la configuración de las rentas vitalicias.

Así, respecto de los mecanismos de reversión, en caso de fallecimiento del asegurado y beneficiario inicial, se limita a uno el número de beneficiarios adicionales de la renta vitalicia.

Tratándose de periodos ciertos de prestación de la renta, dichos períodos se limitan a 10 años.

En caso de fórmulas de contraseguro, el capital a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado se limita a un porcentaje respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia en función decreciente del número de años transcurridos desde la constitución de la renta vitalicia. Estos porcentajes permiten asegurar la recuperación de la mayor parte del capital aportado en caso de fallecimiento prematuro (durante los cuatro primeros años de percepción de la renta vitalicia), al tiempo que garantizan que a partir del quinto año, el capital de fallecimiento asegurado en ningún caso exceda del 50 por 100 de la capital aportado, de manera que pueda entenderse que la mayor parte del capital aportado está destinado a recuperarse en forma de renta.



De esta forma se salvaguarda el cumplimiento de la finalidad de ambos beneficios fiscales, al tiempo que se permite un amplio margen para la utilización de estas condiciones contractuales.

Apartado quince.

Se añade una nueva disposición transitoria decimooctava en el Reglamento del impuesto por la que se establece la inaplicación de la disposición adicional novena, añadida en el apartado anterior, a los contratos de seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2019.

De esta forma se garantiza que la nueva regulación solamente afecte a los nuevos contratos de seguro de rentas vitalicias celebrados a partir de 1 de enero de 2019.

Disposición final primera:

Se hace referencia al título competencial en virtud del cual se dicta el Real Decreto.

Disposición final segunda:

Establece la entrada en vigor del Real Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien, los apartados tres, cuatro, siete, ocho, nueve, catorce y quince del artículo único entrarán en vigor el día 1 de enero de 2019.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley General Tributaria, así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 de dicha Ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la citada Ley 50/1997.

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El rango de real decreto del presente proyecto normativo se fundamenta en que su objeto es la introducción de modificaciones en el referido Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Por otro lado, aparte de las modificaciones contenidas en el presente proyecto normativo derivadas de habilitaciones legales de carácter específico, debe indicarse la existencia de una habilitación legal de carácter general prevista en la disposición final séptima de la citada Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.



El presente Real Decreto no deroga norma en vigor alguna.

3. Descripción de la tramitación.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, en la medida en que el Real Decreto supone el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con fecha 19 de septiembre, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda el texto de este Real Decreto, para que, en el plazo de 7 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finaliza el 28 de septiembre.

El carácter abreviado de este trámite de información pública se ha establecido con el fin de posibilitar que esta modificación reglamentaria pueda resultar de aplicación a los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del día 1 de enero de 2019, ya que de no aprobarse el mismo antes de dicha fecha, los límites determinantes de la obligación de declarar a que se refiere el artículo 81 del Reglamento serían los vigentes en 2017, lo que implicaría una elevación del tipo de retención de trabajadores con sueldos brutos anuales inferiores a 18.000 euros.

Posteriormente, con fecha XX de octubre, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Recibido el antedicho informe, con fecha XX se ha remitido el texto del Real Decreto al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda General.

2. Impacto económico y presupuestario.

Como se ha comentado, este Real Decreto introduce diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo contenido se ha explicado pormenorizadamente en el Capítulo II de esta Memoria.

Entre las medidas que incluye el Proyecto se considera que solo una podría ocasionar un ligero impacto económico y presupuestario, por cuanto afectarán a los ingresos tributarios de las Administraciones Públicas (en adelante, AAPP), siendo su efecto de carácter permanente.

En concreto, se trataría de la nueva disposición adicional novena del Reglamento del Impuesto mediante la que se especifican los requisitos que han de cumplir las rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales relativos a los planes de individuales de ahorro sistemático y a la exención por reinversión en rentas vitalicias.

Por una parte, en la medida en que alguno de los nuevos contratos de seguro de rentas vitalicias celebrados a partir de 1 de enero de 2019 pudieran no cumplir los requisitos establecidos en la



citada disposición adicional y, por tanto, no fueran aptos por la aplicación de los citados beneficios fiscales, implicaría un menor coste del beneficio fiscal, incrementando por tanto la recaudación.

Por otra parte, la mayor seguridad jurídica para la aplicación de los beneficios fiscales vinculados a rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, podría estimular la contratación de tales productos, lo que originaría un impacto de signo contrario al indicado en el párrafo anterior.

En cualquier caso, este impacto recaudatorio es de imposible cuantificación al desconocerse el efecto que puede provocar en futuras decisiones de los contribuyentes, ya que en ningún caso afectaría a los contratos de seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2019.

Por otra parte, la supresión de la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio sin así exigírsele la regulación del Impuesto, podría entenderse, a pesar de la llevanza voluntaria de tal contabilidad con arreglo a la normativa fiscal, como un incremento de las cargas administrativas, si bien estaría perfectamente justificado por razones de control tributario.

El resto de medidas no tiene impacto económico, ni presupuestario ni incrementa las cargas administrativas, al ser consecuencia de cambios operados a nivel legal y, por tanto, ya se tuvieron en consideración con ocasión de la elaboración de las correspondientes normas de rango legal.

3. Impacto por razón de género.

Ninguna de las modificaciones normativas que este Proyecto de Real Decreto introduce en el Reglamento del Impuesto, al ser consecuencia de las medidas adoptadas a nivel legal, no conllevará impacto alguno por razón de género distintos que los derivados de la citada Ley 6/2018.

4. Otros impactos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad.

Todo ello sin perjuicio de los impactos que en dichas materias se produjeron como consecuencia de la aprobación de la Ley 6/2018 de la que el presente Real Decreto trae causa.

